

 Imprimir  Cerrar

## Contestación demanda y llamamiento en garantía RAD:

08001315300520230003300

Karolina Gomez <karogomez@hotmail.com>

Lun 08/05/2023 17:33

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion CARLOS REYES ENM223.pdf; llamamiento EMZ223.pdf;

### **SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.**

**RAD: 08001315300520230003300**

**PRECESO VEBAL** PROCESO VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA y CARLOS  
ENRIQUE REYES.

**DEMANDANTE:** LAURA VANESSA  
ARBOLEDA ORTIZ y Otros

Reciban cordial saludo.

Por medio del presente adjunto contestación de demanda y demanda de llamamiento en garantía del radicado de la referencia.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

KAROLINA GOMEZ BALLESTEROS  
Gómez Ballesteros Asistencias Legales  
Cel. 3126917970

**SEÑORES  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.**

**RAD: 08001315300520230003300**

**PRECESO VEBAL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y CARLOS ENRIQUE REYES.

**DEMANDANTE:** LAURA VANESSA ARBOLEDA ORTIZ y Otros

**LILIA KAROLINA GOMEZ BALLESTEROS**, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de apoderada judicial del demandado señor **CARLOS REYES SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.216.364**, propietario del vehículo de placas EMN223, según poder conferido y adjunto, con todo respeto y encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, concuro a su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta dentro de este proceso, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN.**

El demandado fue informado de la existencia del proceso, y la suscrita acude a su contestación dentro del término legal establecido para esta, el cuál es de 20 días, contados a partir de la finalización del día siguiente al recibido de la notificación.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. Es cierto, en lo concerniente a la ocurrencia del accidente de tránsito, mas no en la determinación de la gravedad de las lesiones.
2. Es cierto.
3. No es cierto, no se encuentra probado, es tema de investigación.

4. Es cierto.

5. No nos consta , nos acogemos a lo que se logre demostrar de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados en debida forma y en la oportunidad procesal correspondiente.

6. No nos consta , nos acogemos a lo que se logre demostrar de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados en debida y en la oportunidad procesal correspondiente.

7. No nos consta , nos acogemos a lo que se logre demostrar de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados en debida y en la oportunidad procesal correspondiente.

8. No nos consta, al ser el dictamen de PCL, realizado por un médico particular, y no por la Junta Regional de Invalidez, no reconocemos las conclusiones y resultado de dicho examen.

9. No nos consta , nos acogemos a lo que se logre demostrar de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados en debida y en la oportunidad procesal correspondiente.

10. No es cierto , no se puede reconocer como cierta esa afirmación en esta instancia procesal, no está determinada aun en debida forma, ni de manera definitiva la pérdida de capacidad laboral u ocupacional sufrida por la demandante.

11. No nos consta, nos acogemos a lo que se logre demostrar de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados en debida y en la oportunidad procesal correspondiente.

12. Es cierto

13. No es cierto , no se puede reconocer como cierta esa afirmación en esta instancia procesal, no está determinada aun en debida forma, ni de manera definitiva la pérdida de capacidad laboral u ocupacional sufrida por la demandante, por consiguiente no reconocemos la tasación de lucro cesante de la demanda.

14. No nos consta, nos acogemos a lo que se logre demostrar de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados en debida y en la oportunidad procesal correspondiente. 15. No es cierto, es una apreciación subjetiva del demandante.

15. Es cierto.

### DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Nos oponemos a que se despachen de manera favorable todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, especialmente la declaratoria de condena en contra de mi representado, por ser éstas carentes de fundamentos legales, y en su lugar se declaren probadas las excepciones que propondremos dentro de esta contestación.

Sustentamos nuestra oposición teniendo en cuenta que el hecho que dió base a esta acción fue un accidente de tránsito, donde demandante y demandado desarrollaban la actividad peligrosa de conducir, siendo aplicable para ambos, la exigencia de máximo cuidado y acatamiento de las normas contenidas dentro del Código Nacional de Tránsito.

Las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante no están lo suficientemente probadas ni soportada. Si bien es cierto existe un informe de accidente de tránsito el cual da una probable hipótesis de responsabilidad al vehículo de propiedad de mi representado, conducido por este, no es más que una posible hipótesis, sujeta a debate, no es una verdad definitiva y se usa solo con fines estadísticos, para tener unas cifras, de las causales de accidente de tránsito más frecuentes, pero en ningún caso es para determinar responsabilidad civil o penal.

Así lo determina la resolución No 0011268 del 06 de diciembre de 2012, expedido por el ministerio de transporte por el cual se : “ *adopta el nuevo informe Policial de Accidente de Tránsito( IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones.*

El mencionado decreto en su capítulo V, dispone :

#### HIPOTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS

CAMPO 11 : HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO “ *se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cual es el factor repetitivo que mas inciden los accidentes...***”. Negrilla, subrayado y cursiva por fuera del texto original.

En este orden de ideas no se encuentra probado, ni demostrado que las lesiones y perjuicios sufridos y reclamados por la demandante y sus familiares hayan sido causados por de mi defendido.

Así las cosas presentamos nuestra oposición a cada una de las declaraciones y condenas de la demanda así:

**A LA PRIMERA DECLARACIÓN** : tendiente a declarar responsable a mi representado, nos oponemos y desde ya solicitamos declararla no procedente, por cuanto no existe prueba suficiente de la responsabilidad en cabeza del demandado en la causación de los perjuicios reclamados.

**SEGUNDA Y TERCERA DECLARACION:** En el mismo orden de la anterior, nos oponemos y desde ya solicitamos declararlas no procedentes, por cuanto no existe prueba suficiente de la responsabilidad de los demandados en la causación de los perjuicios reclamados, por lo tanto no se puede condenar al pago de los mismos, además de no estar están debidamente soportados los mismo, la estimación de la cuantía y monto de perjuicios, no se relaciona con los perjuicios que se argumenta sufrió la demandante, no está acorde con la misma. Estamos ante una estimación de perjuicios especulativa y sin ningún soporte probatorio valido y contundente que justifique de manera suficiente los perjuicios reclamados.

### **DE LAS CONDENAS.**

Nos oponemos, a todas y cada una de las condenas solicitadas por el demandante por considerar que es una cuantía injustificada, el reclamo de los perjuicios no está debidamente sustentado, ni probado.

Al no haber responsabilidad probada, por parte del demandado, ya que al no estar claro el elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual del NEXO CAUSAL, es decir al no estar probado de manera suficiente, que el hecho generador del daño, está relacionado con la conducta realizada por el conductor del vehículo de placas **ENM223**, mal se podría condenar a mi mandate, al pago de los perjuicios, costas y agencia en derecho.

### **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA**

Nos pronunciamos con respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante de la siguiente manera:

Solicito abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, en consecuencia no darle la calidad pretendida si no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 243 a 273 del C.G.P.

### **HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Con el fin de responder a las pretensiones de la parte demandante, y además de lo ya expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, me permito presentar las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, Inexistencia de los Elementos que configuran la Responsabilidad Civil, Indebida Cuantificación de Perjuicios, Reducción de Indemnización por Concausa, Responsabilidad del Demandante en el Aumento de los Daños Materiales en la Modalidad de Daño Emergente y la Genérica.

De igual forma y de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P. Solicito se sirva decretar cualquier medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

### **EXCEPCIONES A LA DEMANDA.**

**NO RECONOCIMIENTO DEL EXAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ LABORAL PCL APORTADO:** Sobre este particular debemos decir, que la defensa no reconoce el porcentaje de PCL d 19.4%, dado por el médico especialista en Salud Ocupacional Dr. Cesar Augusto Osorio Vélez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'657.400, y aportado en la demanda. Toda vez que no guarda relación con los sesenta 60 días de incapacidad ni con la lesión descrita en las historias clínicas aportadas, es un dictamen particular el cual no es claro en determinar las posibles secuelas que eventualmente pudo llegar a presentar la demandante con ocasión del accidente, igualmente no está demostrado que la lesión sufrida resultare lo suficientemente incapacitante como para tener el porcentaje de PCL, otorgado por el referido medico particular.

En este orden de ideas la sentencia No SL2698-2021 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral, rad 80411, Ponente Donald Dix Ponnefz, sienta que el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, no es prueba solemne vinculante al juez, en consecuencia resulta menos vinculante para nosotros un dictamen particular.

De esta forma nos oponemos al reconocimiento de la suma pretendida por concepto de PERJUICIO PATRIMONIAL , cuantificado en \$ 67'460.982, el cual está basado en el dictamen de PCL , referido y cuestionado.

## **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Doctrinaria y normativamente para que se configure la Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario que se configuren sus elementos esenciales a saber:

1-La existencia de un hecho.

2-Un daño que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado.

3-Un nexo de causalidad entre hecho y el daño ocasionado.

Es con respecto a este último requisito al que nos referimos, toda vez que como ya se explicó anteriormente, no existe prueba suficiente en la demanda de que los perjuicios reclamados por la demandante y sus familiares, hayan sido causados por el demandado señor **CARLOS REYES SANCHEZ**, ya que como se explicó anteriormente el informe de accidente de tránsito coloca una posible hipótesis como causante de la colisión, pero para fines netamente estadísticos, no con el fin de establecer o endilgar algún tipo de responsabilidad, ya que esa no es su competencia.

Situaciones que nos llevan a concluir, que tanto el hecho como el nexo causal, necesario para determinar responsabilidad en contra del demandado no se encuentra determinado con esta prueba.

### **REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCAUSA**

Como ya se ha planteado, y teniendo en cuenta que dentro de este proceso lo que generó los perjuicios reclamados fue un accidente de tránsito, donde el demandante participó activamente en su condición de conductor, solicitamos que en caso de eventual condena, se examine el comportamiento de la víctima y la incidencia que tuvo en el resultado y en consecuencia se haga una reducción sustancial del monto de la condena, toda vez que el conductor de la motocicleta de placas **FYG05F**, señor **XAVIER RODRIGUEZ ESCORCIA**, en el cual se desplazaba la demandante, participó como director de la actividad peligrosa de conducción de la motocicleta antes referida.

En ese sentido el artículo 2357 del Código Civil establece:

**Artículo 2357.** *Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

## **INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS.**

No obstante lo anterior, en el caso de una eventual condena, en contra de mi representada, consideramos que la cuantificación de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, realizada y pretendida por los demandantes carece de soporte, no se encuentra ajustada a la realidad, como se dijo anteriormente, por el no reconocimiento por nuestra parte del dictamen de PCL aportado, elemento probatorio del cual el apoderado de los demandantes se sustenta para hacer la cuantificación de los mismos,

En este punto resulta imprescindible referirnos a la valoración de los documentos médicos y hospitalarios que llegare a realizar MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, aseguradora del vehículo de palcas ENM223, en el evento de que exista dicha valoración nos acogemos al resultado de esta para la cuantificación de los perjuicios patrimoniales, el cual constituiría una prueba seria y fundada sobre la valoración de los perjuicios.

## **OFRECIMIENTO DE INDMENIZACION DE PERJUICIOS REALIZADA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

En consonancia con la excepción anterior, solicitamos al señor Juez que en caso de una eventual condena, esta no exceda la cantidad ofrecida por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad a la tasación hecha por esta, toda vez que dicha tasación es seria, fundada y debidamente soportado.

## **EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA**

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con el contrato de seguros, se sirva decretarla.

## **PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Solicitamos al señor Juez aceptar las siguientes.

- Poder para actuar.

**Pericial:** Se le pide al señor Juez se sirva solicitar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, valoración de las lesiones sufridas por la demandante.

**Interrogatorio de parte:**

Se le solicita al señor juez llamar a interrogatorio de parte al doctor **Cesar Augusto Osorio Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'657.400, profesional que suscribe el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado a la demanda, el cual puede ser citado a través del apoderado de los demandantes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

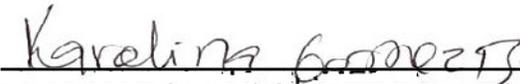
Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículo 2341 a 2356 del C.C., artículos 82 y ss del C.G.P., Decreto 2056 de 2003, Constitución Política.

**NOTIFICACIONES.**

La suscrita las recibe en la carrera 38 A No 76 -110 de la ciudad de Barranquilla, e mail [karogomez@hotmail.com](mailto:karogomez@hotmail.com) teléfono 312 6917970 o en la secretaría de su despacho.

Mi representado en calidad de demandado las recibe en la carrera 14 E No 46- 22 de esta ciudad, email [artcoinf@gamil.com](mailto:artcoinf@gamil.com) .

Del señor Juez, muy atentamente.

  
\_\_\_\_\_  
**LILIA KAROLINA GÓMEZ BALLESTROS**  
C. C. No. 40.931.541 de Riohacha la Guajira  
T. P. No. 120.726 del C. S. de la J.



SEÑORES  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

RAD: 08001315300520230003300

PROCESO VERBAL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y CARLOS  
ENRIQUE REYES.

DEMANDANTE: LAURA VANESSA ARBOLEDA ORTIZ y Otros.

REFERENCIA: PODER.

**CARLOS REYES SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.216.364, en calidad de propietario del vehículo de placas **EMN223**, por medio del presente manifiesto de manera libre y voluntaria que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. LILIA KAROLINA GOMEZ BALLESTEROS**, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C. No 40. 931. 541 de Riohacha – Guajira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No 120. 726 del C.S.J, para que asuma la representación y defienda mis intereses en el radicado de la referencia.

La Doctora **GOMEZ BALLESTEROS**, queda ampliamente facultada para notificarse del auto admisorio de demanda, contestar la misma, proponer excepciones, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir y ejercer todas las demás facultades legales que fueran necesarias para el cumplimiento de este mandato.

De usted atentamente,

**CARLOS REYES SANCHEZ**  
C.C No C.C No 1.047.216.364

Acepto,

**LILIA KAROLINA GOMEZ BALLETEROS**  
C.C No 40. 931.541 de Riohacha.  
T.P 120. 726 DEL C.S.J.



ESTA DILIGENCIA SE DEBE LEER POR  
INSISTENTE Y CALMADO

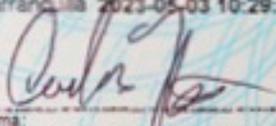
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla Comparecedor:

**NOTARÍA 8**  
 del Círculo de Barranquilla

**REYES SANCHEZ CARLOS ENRIQUE**

quien exhibió C.C. 1047216364  
 y declaró que la firma que aparece en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notarioonline.com](http://www.notarioonline.com) para verificar este documento.  
 Barranquilla 2023-05-03 10:29:38

Cod. hk7m3

X   
 Firma:

  
 3e0-3100637a

Autorizó el Anterior Reconocimiento  
**OCTAVIO ANTONIO OSORIO ORTIZ**  
 NOTARIO OCTAVO (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
 Resolución 04216 del 02 de mayo del 2023



*Valentín*

